

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2019 00252 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA VILLEGAS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 118 de 11 de agosto de 2023.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**, propuso las siguientes excepciones: *“OBSERVANCIA DE LA LEX ARTIS MÉDICA POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA -CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS”; “INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”; “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA”; “INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA -MARÍA CLEMENCIA VILLEGAS GARZÓN”.* (Documento digitalizado: 08ContestacionDemanda.pdf Cuaderno 1 A).

A su turno, la PREVISORA S.A., propuso como excepciones *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ANTE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA Y LOS DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA”; “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO NO IMPUTABLE A LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA”; “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA O ERROR DE CONDUCTA EN ATENCIÓN CON FUNDAMENTO A LA RIGUROSA PRÁCTICA MÉDICA”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR SEGUIMIENTO DE LA LEX ARTIS”; “LA OBLIGACIÓN QUE ASISTE A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD ES DE MEDIO MÁS NO DE RESULTADO”; “DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA DE LOS MÉDICOS TRATANTES”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”; “INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS: RESPECTO AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL”; “PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN”.*

Y como excepciones frente al llamamiento en garantía, la Compañía Aseguradora formuló las siguientes: *“INASEGURABILIDAD DEL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVO”; “EXCLUSIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL”; “EXCLUSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O PROMESAS DE ÉXITO”; “EXCLUSIÓN POR NEGATIVA DE ATENCIÓN Y/O ABANDONO DEL PACIENTE”; “EXCLUSIÓN POR ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS POR FUERA DEL PERIODO DE LA*

COBERTURA DE LA PÓLIZA”; “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO”; “DEDUCIBLE PACTADO”; “SUBLÍMITE POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO”.

En orden, se advierte que el día 24 de enero de 2023, la secretaría del Despacho efectuó correspondiente traslado de excepciones, los días 25, 26 y 27 de enero de la misma anualidad (Documento electrónico: 21ConstanciaTraslado.pdf), con expresa intervención de la parte demandante. (Documento electrónico: 23EscritoContestacionExcepciones.pdf Cuaderno 1 A)

Atendiendo que todas las excepciones formuladas son excepciones perentorias, su análisis y resolución quedará diferido para el momento en que se ponga fin al proceso.

- **Fija fecha Audiencia Inicial**

Por lo anterior, se convoca a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibídem

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e

¹ “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.851.294 y T.P. 314.902 del C.S de la J, para actuar en representación de la ESE Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.870.052 y T.P. 142.328 del C.S de la J, para actuar en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Constancia Secretarial: De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados intervinientes no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano'. The stamp is a simple circle with a small dot in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ